

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.M.N. C/ M.V.H. S/ VIOLENCIA**", (**LB-00440-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado el 28/01/2026 contra la resolución de fecha 22/01/2026.

**II.-** La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "En atención a lo peticionado, siendo que de las presentes actuaciones no se desprenden elementos suficientes que permitan a ésta Judicatura corroborar que la situación familiar denunciada inicialmente ha sido modificada y conforme lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, es que se comparte el criterio de la Sra. Defensora de Menores de prorrogar las medidas protectorias dispuestas en autos oportunamente. En consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y sig. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF); RESUELVO: Prorrogar las medidas protectorias de autos de: 1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 300 mts. del Sr. M.V.H. hacia la Sra. C.M.N. y su hija, la adolescente S.M. en donde esta se encuentre y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (Art. 148, inc. c) CPF). 2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA del Sr. M.V.H. EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside la Sra. C.M.N. junto a su hija, la adolescente S.M.. (Art. 148, inc. c) CPF) Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 60 DÍAS (inc. 1 y 2) contados a partir de su efectiva notificación".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza el demandado exponiendo sus [agravios](#).

Se queja por la arbitrariedad de la resolución y por la falta de constatación actual del riesgo. Afirma que no surge de las constancias del expediente que se haya acreditado la existencia de un hecho de violencia ni la subsistencia de un riesgo concreto que justifique la continuidad de la medida.

Sostiene que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa. Que la omisión de la fijación de una audiencia impidió ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar elementos relevantes y brindar explicaciones sobre la evolución de la situación familiar.

Refiere que la prórroga de las medidas fue dispuesta sin escuchar a su hija adolescente, cuya vida familiar resulta directamente afectada.

Afirma que el tribunal sostiene que no existen elementos que acrediten un cambio de situación y que este razonamiento importa una inversión indebida de la carga de la prueba.

Finalmente, esgrime que existe falta de proporcionalidad en la medida por tratarse de la máxima restricción posible, que ello afecta el vínculo con su hija y que la ausencia de elementos técnicos que impide evaluar la situación no puede convertirse en sustento para renovar la medida más gravosa por resultar ese razonamiento contradictorio e infundado.

#### **IV.- Corrido traslado, no es contestado por la actora.**

La DEMEI emite su dictamen. Remite al anterior que en lo sustancial decía "considerando lo oportunamente requerido y manifestado por ésta Defensoría de Menores mediante presentaciones LB-00440-F-2025-E0019, LB-00440-F-2025-E0024 y LB-00440-F-2025-E0028, las sugerencias realizadas por el ETI mediante dictámen [sic] de fecha 06/02/2026, en cuanto al sostenimiento de las medidas protectorias ello hasta tanto se habilite el espacio de escucha con la niña y se realice la correspondiente evaluación de riesgo al cual fuera expuesta por ambos progenitores involucrándola en situaciones de violencia física y psicológica, es que las mismas deberán mantenerse vigentes hasta tanto de los informes técnicos resulte que se han revertido las circunstancias que dieron origen a su disposición".

#### **V.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, improcedencia, ni la violación al debido proceso o al derecho de defensa en juicio en la resolución recurrida.

De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que la prórroga de las medidas dispuestas oportunamente -que no fueron cuestionadas- resulta acorde a los términos de la denuncia efectuada y a la situación actual.

Así, se advierte que de los propios términos de la denuncia efectuada surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Del informe del ETI del 1/12/2025 se desprende que "A partir de pase conferido, y efectuada la lectura de las presentaciones efectivizadas en el presente expediente, se observa que la señora habría dado inicio al acompañamiento psicoterapéutico a mediados del mes de octubre; con predisposición a dar continuidad al mismo con la determinación de un nuevo espacio de encuentro. En virtud de lo explicitado por DMI, previo a emitir informe contundente, se hace necesario contar con informe de SENAF, y a su vez el informe de evolución del tratamiento iniciado por la señora C., como insumo de análisis. Además considerándose que las mismas estarían sin vigencia, en tanto se cuente con los informes se hace necesario se habilite la continuidad de las mismas por el transcurso de un nuevo período".

La magistrada ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. b y c, y 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de las personas vulnerables. Ha prorrogado las medidas primigenias por 60 días, ha dado intervención a la DEMEI, al ETI, a SALUD y a la SENAF lo que permitirá tener un panorama más amplio y certero de la situación actual y definir las eventuales medidas en procura de la pacificación del conflicto.

Del expediente surge que se encuentra interviniendo la SENAF habiendo citado a la progenitora para el 13/02/2026. Y del último informe del ETI se desprende que "se estima necesario el sostenimiento de las medidas protectorias, tomando en cuenta que la niña parte del sistema al momento no habría contado con el espacio de escucha, prioritario para poder evaluar su estado emocional actual, como también el nivel de riesgo al cual fuera expuesta por ambos progenitores involucrándola en situaciones de violencia física y psicológica".

La situación, entonces, se encuentran en plena etapa de abordaje y acompañamiento por parte de los organismos competentes (SENAF, SALUD, ETI) y, seguramente, en breve la adolescente será escuchada tal como lo delimita la normativa

vigente.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de las leyes 26485, 26061, 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Se han respetado las normas del debido proceso y la defensa del denunciado está siendo ejercida a través del recurso que ha planteado y podrá continuar ejerciendo en el trámite hasta su culminación, ofreciendo prueba y aportando elementos que permitan modificar las medidas adoptadas, lo que no se agota solo en una audiencia. Ante ello, no se comparte que "la omisión de la fijación de una audiencia impidió ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar elementos relevantes y brindar explicaciones sobre la evolución de la situación familiar" como afirma el apelante.

Tampoco ha existido una inversión indebida de la carga de la prueba. De la compulsión del trámite no se encuentra un solo elemento aportado por el denunciado que haga pensar que ya no existe aquella situación de riesgo que ameritó la medida original -insisto, no cuestionada-. No puede pretender el accionado adoptar un rol y una actitud pasiva y de espera, sino todo lo contrario, debería tender a demostrar que están dadas las condiciones para que las medidas no resulten ya necesarias.

Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Sin costas por no haber mediado contradicción. Propongo regular los honorarios del letrado del denunciado, Gerardo Hugo Costaguta en 1 JUS. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regular los honorarios del letrado del denunciado, Gerardo Hugo Costaguta en 1 JUS (art. 6, 7, 31 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.